



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría  
Salud

AUTO No. 2246 DE 22 DE MAYO DE 2017

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA y de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 47148/2014.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA D.C.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 20 del Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993 y los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3º del artículo 2.5.1.2.3 y en el artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y,

#### CONSIDERANDO

##### 1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y TERCEROS INTERVINIENTES:

Los Prestadores de Servicios de Salud contra quienes se dirige la presente investigación son:

- 1.1 La institución denominada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, identificada con NIT. 900.971.006 y Código de Prestador 11001 30291, ubicada en la Calle 66 No. 15 - 41 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces.
- 1.2 FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, identificado con el NIT. 900098476-8, y código de prestador 11 001-16133-01, ubicado en la Carrera 52 No. 67 A 71 de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación del Auto No. 2246 DE 22 DE MAYO DE 2017

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA y de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 47148/2014

1.3 Es tercero que podrá intervenir en la presente investigación administrativa el señor MARCO AURELIO ESCOBAR ZULUAGA identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 10257830, quien podrá ser ubicado en la Calle 155 No. 100 A – 35 Casa 1 de la nomenclatura urbana de Bogotá.

## 2. HECHOS

2.1 Se origina la presente investigación por oficio con Radicado No. 471482014 mediante el señor MARCO AURELIO ESCOBAR ZULUAGA presenta queja en la que denuncia presuntas irregularidades en la atención en salud que le fue ofrecida a la señora MARIA LUCRECIA ROMERO por parte de la HOSPITAL DE SUBA y de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE en hechos ocurridos desde el 7 de octubre de 2014.

El siguiente es el contenido de la queja presentada por el señor MARCO AURELIO ESCOBAR ZULUAGA:

El señor MARCO AURELIO ESCOBAR ZULUAGA, manifiesta que la señora MARIA LUCRECIA ROMERO había ingresado hacia más de 1 mes al Hospital de Suba por una infección en la pierna derecha y en dicha Institución le practicaron cirugías y le quitaron la piel de la pierna, dejándole expuesto el hueso.

Aduce el Peticionario que la señora MARIA LUCRECIA ROMERO llegó al Hospital de Suba caminando y ahora el Hospital San José, la entregaron en una cama sin poder caminar.

Que además ellos no firmaron la salida porque consideran que dicha paciente no está en condiciones para salir del Hospital, pues requiere de supervisión médica y terapias para poder caminar. Sin embargo, dijeron que sino la sacaban a la paciente, la dejaban en un pasillo.

2.2. Con base en los hechos descritos se inició ésta investigación.

Continuación del Auto No. 2246 DE 22 DE MAYO DE 2017

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA y de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 47148/2014

### 3.- PRUEBAS

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

- 3.1. Oficio con Radicado No. 471482014 mediante el señor MARCO AURELIO ESCOBAR ZULUAGA presenta queja en la que denuncia presuntas irregularidades en la atención en salud que le fue ofrecida a la señora MARIA LUCRECIA ROMERO por parte de la HOSPITAL DE SUBA y de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE en hechos ocurridos desde el 7 de octubre de 2014 (Folios 1 a 3).
- 3.2. Respuesta a la queja con Radicado No. 247148ER93928 de 11/11/2014 dirigida al señor MARCO AURELIO ESCOBAR ZULUAGA, informándole que se iniciará investigación preliminar (folio 4)
- 3.3. Oficio mediante el cual esta dependencia solicita a la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, copia de la historia Clínica de la paciente MARIA LUCRECIA ROMERO SILVA correspondientes a las atenciones brindadas desde el 11 de octubre de 2014 hasta la fecha (folio 5)
- 3.4. Oficio mediante el cual esta dependencia solicita al HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E., copia de la historia clínica de la paciente MARIA LUCRECIA ROMERO SILVA correspondientes a las atenciones brindadas desde el 7 de octubre de 2014 hasta la fecha (folio 6)
- 3.5. Oficio mediante el cual la FUNDACIÓN HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSÉ, allega copia de la historia clínica de la paciente MARIA LUCRECIA ROMERO SILVA en CD 458 folios (folios 7 y 8)
- 3.6. Oficio mediante el cual la HOSPITAL DE SUBA, allega copia de la historia clínica de la paciente MARIA LUCRECIA ROMERO SILVA en C.D. (folios 9 y 10)
- 3.7. Concepto Técnico Científico emitido por profesional especializado de la Subdirección, Inspección Vigilancia y Control de esta Secretaría, frente a la

Continuación del Auto No. 2246 DE 22 DE MAYO DE 2017

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA y de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 47148/2014

atención en salud brindada a la señora MARIA LUCRECIA ROMERO SILVA en las mencionadas instituciones (folios 11 a 17)

#### 4. COMPETENCIA PARA VIGILAR, INSPECCIONAR Y CONTROLAR:

La Ley 10 de 1990, "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones" en su Artículo 12 Literales q) y r) establece que corresponde a la Dirección Local del Distrito Especial de Bogotá:

"(...)

q) *Cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 o código Sanitario Nacional y su reglamentación*

r) *Desarrollar labores de inspección, vigilancia y control de las instituciones que prestan servicios de salud...*"

La Ley 100 de 1993, "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones", en su artículo 176 numeral 4, dispone:

"Las direcciones Seccional, Distrital y Municipal de Salud, además de las funciones previstas en las leyes 10 de 1990, tendrán las siguientes funciones:

(...)

*La inspección y vigilancia de la aplicación de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras que expida el Ministerio de Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes."*

El Decreto 780 de 2016 establece en su artículo 2.5.1.7.1 del Capítulo 7 Título 1 Parte 5: "Inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación. La inspección, vigilancia y control del Sistema único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación de que trata el artículo 2.5.1.3.2.15 del presente Título, correspondiendo a la Superintendencia Nacional de Salud, vigilar que las Entidades Territoriales de Salud ejerzan dichas funciones".

El Decreto 507 de 2013, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., "Por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá" en el artículo 20 radica en cabeza de la SUBDIRECCION INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD, las funciones de:

1. *Ejercer la Inspección, vigilancia y control a los prestadores de servicios de salud públicos y privados del Distrito Capital.*
2. *Gestionar las quejas recibidas por presuntas fallas en la prestación de servicios de salud.*

Continuación del Auto No. 2246 DE 22 DE MAYO DE 2017

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA y de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 47148/2014

3. *Adelantar en primera instancia los procesos administrativos sancionatorios contra los prestadores de servicios de salud y adoptar las decisiones que correspondan, en cumplimiento de los objetivos y funciones que le competen, por inobservancia de las normas técnicas, científicas, administrativas y financieras de obligatorio cumplimiento. (...)*”.

## 5. ACTUACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A continuación el Despacho procede a realizar el análisis de los elementos probatorios que reposan en el expediente a fin de establecer si existe mérito para continuar con la investigación o si por el contrario se debe proceder a ordenar la terminación de las diligencias.

Los principios esenciales de la reforma al sistema de salud, mediante la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 1438 de 2011, fueron la equidad, la calidad y el aumento en cobertura. Se estableció así un sistema de prestación de servicios y de fuentes de financiación en donde la solidaridad en el financiamiento, y la eficiencia y la competencia en la provisión de los servicios se constituyeron como los elementos centrales para aumentar la equidad, la calidad y la cobertura.

Es por ello, que el principal objetivo de esta Secretaría Distrital de Salud es implementar mecanismos de seguimiento que permitan establecer los atributos de la calidad en la atención en salud, a través de las quejas, peticiones, reclamos e inquietudes de los usuarios afiliados al sistema general de seguridad social de salud, sin tener en cuenta las diferencias sociales.

Hechas las anteriores premisas, debemos tener en cuenta que nuestro ordenamiento procesal civil a cuyas normas nos remite el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos, por lo que se expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

Origina la presente investigación la queja mediante la cual el señor MARCO AURELIO ESCOBAR ZULUAGA denuncia presuntas irregularidades en la atención

Continuación del Auto No. 2246 DE 22 DE MAYO DE 2017

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA y de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 47148/2014

en salud que le fue ofrecida por parte del HOSPITAL DE SUBA y la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE relacionadas con presuntas irregularidades en hechos ocurridos desde el 7 de Octubre de 2014.

Con el fin de corroborar los hechos puestos en conocimiento de esta Secretaría y establecer la calidad de la atención ofrecida a la paciente MARIA LUCRECIA ROMERO SILVA, por parte del HOSPITAL DE SUBA y de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, este Despacho desplegó la siguiente actuación:

- ❖ Se ofició a los Representantes Legales de las instituciones denunciadas, solicitándoles que aportaran copia de la historia clínica de la paciente MARIA LUCRECIA ROMERO SILVA correspondiente a las atenciones que le han sido brindadas desde el 7 de octubre de 2014, incluidos notas de enfermería, exámenes diagnósticos y demás documentos que con relación al caso posea.
- ❖ Una vez obtenida la fotocopia de la Historia Clínica de la atención ofrecida a la paciente MARIA LUCRECIA ROMERO SILVA aportada por las instituciones requeridas, se solicitó el Concepto Técnico Científico a profesional de la salud de esta Secretaría, del cual se extractan los apartes pertinentes, así:

#### “ANÁLISIS DE LA INFORMACION.

*Paciente quien ingresa a Hospital de Suba por cuadro de 2 días de evolución consistente en Edema en Miembro Inferior Derecho, asociado a Eritema, Dolor y Limitación para la Deambulacion, sin antecedente traumático. Se solicitaron paraclínicos y se descartó Trombosis Venosa Profunda y Tromboembolismo Pulmonar; posterior a ello la paciente progresa negativamente de forma rápida con aumento de dolor y extensión de zona de Celulitis por lo que se consideró posible Fasciitis Necrosante y se dio Manejo Conjunto por Cirugía General, Ortopedia y Cirugía Plástica; a la paciente se le realizó Debridamiento y Lavado quirúrgico en Pierna derecha por el servicio de Cirugía General, como resultado se obtiene gran defecto posterior por lo cual solicitan Manejo por Cirugía Plástica quien considera que la paciente debe ser Remitida a otra institución en caso que no se cuente con sistema VAC necesario para estimular crecimiento de Tejido de Granulación.*

*Paciente es trasladada en Ambulancia e ingresa a Hospital Universitario San José el día 11 de octubre de 2014 donde se traslada a UCI por Sepsis Severa de origen Tejidos Blandos, allí permanece hasta el día 14 de octubre de 2014 con evolución clínica hacia la mejoría por lo que se traslada a Piso. El día 17 de Octubre se realiza nuevo Lavado Quirúrgico, luego de eso se logra comunicación con Hospital de Suba que envía Reporte de Cultivo de Tejido del 9 de octubre Positivo para Streptococos*

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación del Auto No. 2246 DE 22 DE MAYO DE 2017

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA y de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 47148/2014

*Equisimillis multisensible por lo cual se suspende Vancomicina y se continúa con Piperacilina Tazobactam. Paciente continúa con evolución estable sin embargo por cuadro de palidez cutánea se solicita Hemograma que reporta Hemoglobina en 6.5 y Trombocitosis y debido a ello se ordena Transfusión de 3 Unidades de Glóbulos Rojos y se solicita rastreo para Hongos el cual da Positivo para Muestra Anal, Muestra de Orina y Muestra de pliegues por lo que se solicita concepto a Infectología la cual decide iniciar Fluconazol 200 mg IV cada 12 horas para 14 días. El día 23 de octubre de 2014 se aísla Stenotrophomonas maltophilia en Cultivo tomado el 17 de octubre de 2014 por lo que se inició Trimetropin Sulfa. La paciente evoluciona satisfactoriamente, se recibe Reporte de Patología en la que se indica de trata de cuadro de Fascitis Necrosante, se continúa con Lavados Quirúrgicos y Sistema VAC. El día 4 de noviembre de 2014 Cirugía Plástica aprueba procedimiento Reconstructivo el cual se realiza el día 5 de noviembre de 2014 sin complicaciones, con curaciones posteriores dentro de lo esperado; por mejoría de la paciente y evolución favorable se da egreso el día 12 de noviembre de 2014, sin embargo el paciente y sus familiares se encontraban renuentes a la decisión; se explicaron riesgos de Infección Nosocomial por Estancia no Justificada y los familiares exigen Traslado en Ambulancia la cual inicialmente niega la EPS, sin embargo al insistir en solicitud se logra Egreso con traslado en Ambulancia al domicilio.*

CONCEPTO:

HOSPITAL DE SUBA II NIVEL E.S.E

*No se encuentra Registro de Triage. Lo anterior configura una presunta falla Profesional e Institucional en lo referente a archivo y custodia de la historia clínica por falta de registro de la atención*

*Las decisiones médicas no muestran fallas de Racionalidad o Pertinencia; el manejo médico establecido fue consecuente con la información Clínica y Paraclínica disponible.*

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ

*Según lo referido por el paciente concerniente a que se le exigía el pago del servicio de Ambulancia y las amenazas que refiere por parte del cuerpo médico, no existe registro de dicha información en la Historia Clínica, por lo cual no se puede determinar la veracidad de los hechos.*

*La atención inicial de Urgencias, Triage, Valoración por Medicina General, Cirugía General, Cirugía Plástica y Ortopedia del Hospital San José y las decisiones médicas no muestran fallas de Racionalidad o Pertinencia; el manejo médico establecido fue consecuente con la información Clínica y Paraclínica disponible, en cada momento.*

*Se presentan presuntas Fallas en materia de Accesibilidad por parte de la Nueva EPS en cuanto a la autorización de servicio de Ambulancia para traslado al domicilio posterior a Orden de Salida por servicio Tratante. Se sugiere al Abogado Investigador, remitir el caso a la Superintendencia Nacional de Salud para los fines pertinentes."*

Continuación del Auto No. 2246 DE 22 DE MAYO DE 2017

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA y de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 47148/2014

No es desconocido para esta instancia que toda investigación preliminar tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta desplegada por el presunto infractor, determinar si es constitutiva de falta contra las normas que regulan la prestación del servicio de salud, establecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se incurrió, el perjuicio causado a los usuarios y la responsabilidad a que haya lugar en cabeza del prestador.

Iniciamos nuestro análisis manifestando que del contenido de la queja presentada por el señor MARCO AURELIO ESCOBAR ZULUAGA se extrae que su inconformidad, en términos generales, se basa en los siguientes hechos:

Que la señora MARIA LUCRECIA ROMERO había ingresado hacía más de 1 mes al Hospital de Suba por una infección en la pierna derecha y en dicha Institución le practicaron cirugías y le quitaron la piel de la pierna, dejándole expuesto el hueso.

Aduce el Peticionario que la señora MARIA LUCRECIA ROMERO llegó al Hospital de Suba caminando y ahora el Hospital San José, la entregaron en una cama sin poder caminar.

Que además ellos no firmaron la salida porque consideran que dicha paciente no está en condiciones para salir del Hospital, pues requiere de supervisión médica y terapias para poder caminar. Sin embargo, dijeron que sino la sacaban a la paciente, la dejaban en un pasillo.

Analizando los documentos revestidos de valor probatorio que reposan en el expediente materia de la presente investigación, tales como la queja presentada por el señor MARCO AURELIO ESCOBAR ZULUAGA, la copia de la historia clínica de dicho paciente aportada por las instituciones investigadas, y especialmente el Concepto Técnico Científico emitido por el Profesional de la Salud adscrito a esta Secretaría al que le correspondió el estudio del caso, el Despacho concluye que no se evidencian fallas Institucionales ni Profesionales en la calidad de la atención en salud que le fue brindada, por parte del HOSPITAL DE SUBA y de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE.

Manifiesta el profesional de la salud adscrito a esta Secretaría al que le correspondió emitir el Concepto Técnico Científico del caso que una vez analizada la copia de la historia clínica de la paciente MARIA LUCRECIA ROMERO aportada por las

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación del Auto No. 2246 DE 22 DE MAYO DE 2017

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA y de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 47148/2014

instituciones investigadas, se concluye que no se evidencian fallas Institucionales ni Profesionales en la atención que le fue brindada, por parte de cada una de las referidas instituciones, la cual se realizó con cumplimiento de los parámetros de la calidad.

Respecto a la atención recibida por la paciente MARIA LUCRECIA ROMERO en el HOSPITAL DE SUBA, se consigna en el acápite de Concepto del referido Concepto Técnico Científico del caso emitido por el profesional de la salud adscrito al Despacho, lo siguiente: *“Las decisiones médicas no muestran fallas de Racionalidad o Pertinencia; el manejo médico establecido fue consecuente con la información Clínica y Paraclínica disponible.”* (Folio 17).

De igual manera, señala que no hay evidencia de presuntas fallas en la prestación de servicios en el Hospital Infantil Universitario San José dado que las decisiones médicas fueron pertinentes, pues el manejo clínico fue consecuente con la información clínica y paraclínica disponible en cada momento.

Así las cosas, considera el Despacho que no es procedente continuar con la investigación en contra del HOSPITAL DE SUBA y de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, teniendo en cuenta que existen disposiciones que regulan la justificación y fines perseguidos por la ley en las actuaciones administrativas con el fin de evitar el desgaste innecesario de la administración.

De otra parte, en atención a la presunta falla en la accesibilidad por parte de la Nueva EPS en cuanto a la autorización del servicio de ambulancia, para traslado al domicilio del paciente, posterior a orden de salida por servicio tratante, se remitirá el caso a la Superintendencia Nacional de Salud para lo de su competencia.

Como fundamentos legales de este análisis, encontramos los artículos 47 y 49 numeral 4º de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que en su tenor expresa:

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del

Continuación del Auto No. 2246 DE 22 DE MAYO DE 2017

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA y de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 47148/2014

Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso (...). (Subrayado fuera del texto)

Artículo 49. Contenido de la decisión. El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.

(...)

4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación”. Lo anterior en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece que:

“...Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”, y que “En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”.

La disposición anterior es clara, en establecer pautas de alcance lógico para orientar el desarrollo de la función pública, cuyo principal propósito está constituido por el

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
www.saludcapital.gov.co  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación del Auto No. 2246 DE 22 DE MAYO DE 2017

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA y de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 47148/2014

logro de los cometidos Estatales señalados en el Artículo 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ello antes de movilizar toda la infraestructura que posee la administración para el cumplimiento de las funciones que le asigna el legislador, en este caso en particular las funciones de control y vigilancia al cumplimiento de requisitos de calidad, higiénico sanitarias, técnicos, administrativos y financieros etc., se debe considerar que dicho esfuerzo debe orientarse a la búsqueda de un efecto real sobre los administrados. En este caso la eficacia de una investigación administrativa se materializa en el hecho de establecer la ocurrencia de infracciones, la identificación del responsable y la imposición de una sanción.

Es así como en virtud de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial surge el deber de decretar de oficio la terminación de la actuación, para evitar el desgaste innecesario de la infraestructura que posee la administración.

Finalmente se le informa al Representante Legal de la institución investigada y al Tercero Interviniente reconocido en la presente investigación administrativa preliminar que contra la presente decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído. En mérito de lo expuesto y no existiendo razones jurídicas para continuar con la presente investigación este Despacho,

#### RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No. 47148/2014 adelantada en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, identificada con NIT. 900.971.006 y Código de Prestador 11001 30291, ubicada en la Calle 66 No. 15 - 41 de la nomenclatura urbana de Bogotá D.C., en cabeza de su Representante Legal o quien haga sus veces de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Cra. 32 No. 12-81  
Tel.: 364 9090  
[www.saludcapital.gov.co](http://www.saludcapital.gov.co)  
Info: 364 9666



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**

Continuación del Auto No. 2246 DE 22 DE MAYO DE 2017

Por el cual se ordena la terminación del procedimiento adelantado en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA y de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, dentro de la investigación Administrativa Preliminar No. 47148/2014

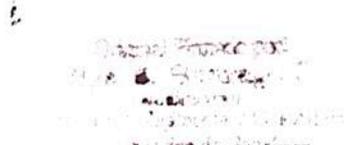
**ARTÍCULO SEGUNDO:** ORDENAR la TERMINACIÓN de todo procedimiento dentro de la Investigación Administrativa Preliminar No. 47148/2014 adelantada en contra de la FUNDACION HOSPITAL INFANTIL UNIVERSITARIO DE SAN JOSE, identificada con el Nit. 900098476-8, y código de prestador 11 001-16133-01, ubicado en la Carrera 52 No. 67 A 71 de Bogotá D.C., en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar lo resuelto en la presente providencia al Representante Legal de la institución investigada, haciéndole saber que contra esta decisión procede el recurso de Reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación del presente proveído.

**ARTICULO CUARTO:** Compulsar copias a la Superintendencia Nacional de Salud para que se surtan las diligencias que por competencia sean pertinentes, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO QUINTO:** Surtidas las actuaciones anteriores, en caso de que no se interpusiera recurso alguno en contra de la presente providencia dentro de los términos de Ley, remitir el expediente al Centro de documentación de la Secretaría Distrital de Salud para su archivo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OLGA ELOISA BUITRAGO SANCHEZ**  
Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Constanza Triana Serpa   
Revisó: Ruth Eliana Martínez M. 